



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00004-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIOMEDES RAMIREZ OSPINA
AUTO No. : 033.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor DIOMEDES RAMIREZ OSPINA, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), moneda corriente, valor del saldo a capital relacionado en el título base de cobro de No. 066316100003952, por obligación 725066310062423.

2.- Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 3 de marzo de 2019 al 3 de septiembre de 2019, correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.246.612), liquidados a la tasa variable DTF+ 7 PUNTOS efectivo anual.

3.- Por los intereses de mora sobre el valor del saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta que se dé solución de pago.

4.- Costas y gastos del proceso a cargo de la parte demandada.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00004-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIOMEDES RAMIREZ OSPINA

1. Que el señor DIOMEDES RAMIREZ OSPINA otorgó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré No. 066316100003952, obligación No. 725066310062423, por concepto de saldo de capital la suma de \$8.000.000, intereses corrientes \$ 1.246.612,00 e intereses de mora \$ 111.442,00, el cual fue suscrito el día 17 de septiembre de 2018.
2. Que el demandado se comprometió a pagar intereses de financiación por valor de \$1.246.612 a una tasa variable del DTF+ 7 PUNTOS efectivo anual y de mora por valor de \$111.442 a la tasa máxima legal permitida para cada periodo en que persista la mora, encontrándose la obligación vencida desde el 03 de septiembre de 2019.
3. Que el pagare No. 066316100003952 fue endosado en propiedad al Fondo para el Financiamiento del sector agropecuario – Finagro y posteriormente esta entidad lo endoso nuevamente en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A, para lo cual actualmente es legitimo tenedor del titulo valor.
4. Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.
5. Que las obligaciones por cobrar indicadas en el pagar relacionados anteriormente, fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio, especialmente los señalados en ellos artículos 619,621,710 y 711.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P. y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00004-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIOMEDES RAMIREZ OSPINA

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 7% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00004-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIOMEDES RAMIREZ OSPINA

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aba7461e5128b693b218d438b00148c5c3ec0027e251b42f21c4ae382
828b0a**

Documento generado en 06/04/2021 04:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**